Señora
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDÍO
Dra. ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
E. S. D.

Proceso	: Verbal de Restitución
Radicación	: N°. **2021 - 0020**
Demandante	: WILSON HURTADO LÓPEZ
Demandado	: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A

Asunto: **Contestación Demanda.**

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de sociedad demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo al señorJuez con el fin de pronunciarme y presentar la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de las tres pretensiones, en razón a que el supuesto incumplimiento de mi mandante se encuentra enmarcado dentro de una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la fuerza mayor.

II. A LOS HECHOS.

A los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8: Son ciertos.

Al hecho 9: Es parcialmente cierto, por cuanto la reducción del canon de arrendamiento se dio con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19; puesto que, si bien mi mandante dejo de pagar demanera parcial el arrendamiento para los meses de mayo a diciembre de 2020, concretamente se dejó de pagar un 17% de cada canon, tal supuesto incumplimiento fue generado por fuerza mayor con ocasión a la pandemia, dada la alteración económica que la pandemia causó en el mercado, por lo

que dicho incumplimiento se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo que conlleva, que en el asunto enconcreto no pueda predicarse mora alguna.

Al hecho 10: Es cierto.

Al hecho 11: No me consta, toda vez que el documento referenciado en este hecho no es aportado, por ende, no se evidencia la existencia de este.

Al hecho 12: Es cierto.

Al hecho 13: Es parcialmente cierto, por cuanto la reducción del canon de arrendamiento se dio con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19; causada por la fuerza mayor con ocasión a la pandemia, dada la alteración económica que la pandemia causó en el mercado, por lo que dicho incumplimiento se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo que conlleva, que en el asunto en concreto no pueda predicarse mora alguna.

Al hecho 14: Es parcialmente cierto, por lo ya mencionado y me remito a lo ya explicado en el hecho noveno.

Al hecho 15: Es parcialmente cierto, se aclara que, a partir del mes de enero del 2021, una vez superadas las circunstancias generadas por la pandemia, mi poderdante procedió a pagar los cánones de arrendamiento de manera completa.

Al hecho 16: No me consta.

Al hecho 17: No es un hecho, sino que por el contrario es una consideración subjetiva de la apoderada.

Al hecho 18: No es un hecho, sino que por el contrario es una consideración subjetiva de la apoderada que parece pretensión.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

- **Inexistencia del Incumplimiento por Fuerza Mayor.**

Para empezar, se tiene que el 07 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus (COVID-19) como un brote de emergencia de salud pública de importancia internacional.

El 09 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud recomendó con relación al Coronavirus (COVID-19) que los países debían adoptar sus correspondientes medidas e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos países de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

El 11 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote Coronavirus (COVID-19) es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de transmisión.

Con base en dicha declaratoria, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020, adoptó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para limitar las posibilidades de contagio, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia y por tanto declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

En virtud del Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, por considerar la pandemia del COVID-19 como un hecho que perturba o amenaza perturbar en forma grave e inminente el orden económico y social del país, y que se puede constituir en una grave calamidad pública, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, a través, del Presidente de la República, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional con el fin de tomar las medidas pertinentes a efectos de conjurar la crisis e impedir los efectos del COVID-19.

Mediante Decreto 457 de 22 marzo de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y por tanto ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones

previstas en el Art. 3 del mismo Decreto, aislamiento que se fue prorrogando y extendiendo.

Mediante Decreto 464 de 23 de marzo de 2020, se declaró a los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, como servicios públicos esenciales. Por tanto, no es posible suspender su prestación durante el estado de emergencia, es decir, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Mi mandante Comcel S.A. (en adelante "Comcel") se ha visto operativamente afectada por las Medidas de Orden Público decretadas por la autoridad nacional y las autoridades locales, para prevenir la expansión de la pandemia COVID-19, lo cual constituye un hecho público y notorio de fuerza mayor en los términos del artículo 64 del Código Civil Colombiano.

A continuación, resumimos las principales afectaciones:

1. La imposibilidad de utilizar varios de predios arrendados, de instalar estaciones base y de hacer mantenimiento de las mismas, con ocasión a la prohibición de acceso a los municipios por parte de las autoridades y a los confinamientos obligatorios de la ciudadanía.

2. La imposibilidad de lograr cumplir con las metas de venta del servicio de Internet fijo del Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet del MINTIC para los estratos 1 y 2, en los distintos municipios, en razón a las Medidas de Orden Público adoptadas por autoridades del orden nacional y local, que mantienen a la ciudadanía confinada en sus casas de habitación y prohíben que los ciudadanos acudan a sus lugares de trabajo.

3. En razón de lo anterior, los canales de venta de COMCEL que realizan actividades de comercialización, no solo del mencionado servicio de internet fijo del proyecto MINTIC sino en general de los servicios de comunicaciones ofrecidos por COMCEL, se encuentran en la Imposibilidad de salir a la calle para realizar las actividades de comercializar el servicio de internet y, por lo tanto, se dificulta enormemente la realización y concreción de ventas y hace más compleja la consecución de los soportes del cliente.

4. Así mismo, se presenta el temor de los usuarios y potenciales clientes de permitir el acceso a su casa de habitación para efectos de tomar la huella, firmar el contrato, entrega de documentos al personal de vendedores, como medida preventiva para evitar el contagio.

5. Imposibilidad de ejecución de funciones del personal de terceros contratados por COMCEL, los cuales se encargan de la recolección de los documentos entregados por el suscriptor, para efectos de la legalización de la venta y su posterior ubicación en el repositorio que COMCEL tienen.

Lo anterior fue generado por las restricciones de movilidad y las recomendaciones de las autoridades sanitarias tendientes a contener la propagación de lapandemia COVID-19, lo cual conllevo a una revisión del contrato de arrendamiento, estableciéndose una reducción en el canon en un 17% como medida para minimizar el impacto económico y la viabilidad operativa de la compañía, ello con el fin del mantenimiento de dicho contrato para garantizar la continuación en la prestación del servicio de telecomunicaciones a la comunidad del barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá.

Es importante recordar que resulta público y notorio que la causal de fuerza mayor descrita no ha cesado y se encuentra vigente por tiempo indefinido, hasta que el gobierno y las autoridades locales, conforme la evolución de la situación de la pandemia COVID-19, decidan levantar las medidas y recomendaciones de Orden Público para evitar su expansión.

En atención a lo anterior, por tratarse de un hecho notorio, el evento de fuerza mayor tiene como prueba el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declara un estado de emergencia económica social y ecológica en todo el Territorio Nacional y el Decreto 457 del 22 de marzo 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

En este orden de ideas, la fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil, los estableció:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir,

como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

En el mismo sentido, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

> "En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias. (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).
>
> Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común.) (CSJ SC, 31ago. 2011, rad. 2006-02041-00)."

De lo anterior, se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito, como lo son: (i) que el hecho se imprevisible y (ii) que el hecho sea irresistible.

Un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, y el hecho irresistible es aquel que es imposible evitar que acontezca.

En efecto, la pandemia generada por el coronavirus denominado Covid-19, es una situación que no se puede prever que ocurrirá y en el caso en concreto, también fue imposible evitar que aconteciera, por lo que sin duda la pandemia y sus consecuencias constituyen una fuerza mayor, de hecho es un hecho notorio a nivel global así como las perjudiciales consecuencias económicas derivadas, tales como la masiva pérdida de empleos, la ostensible disminución de adquisición de bienes y servicios por parte de las personas, así como el fuerte aumento de sociedades y empresas en quiebra y en procesos de reorganización.

COMCEL como muchas otras empresas, con ocasión a la pandemia se vio seriamente afectada, el tener reducción en sus ingresos, lo que generó una imposibilidad de

continuar pagando de manera completa la totalidad de los cánones de arrendamiento.

De hecho, para que la operación resultara viable, y lograra mantener los empleos de miles de trabajadores colombianos, tan solo logro pagar el 83% del valor de los cánones de arrendamiento en todo el país.

Así las cosas, la fuerza mayor acaecida (pandemia), en el caso en concreto, generó el incumplimiento (mora) y, por tanto, constituyó una ausencia de responsabilidad transitoria por un hecho ajeno a la voluntad de mi mandante y que afectó el cumplimiento normal de las obligaciones del contrato de arrendamiento (pago completo), en consecuencia, a mi mandante no se le puede endilgar válidamente incumplimiento contractual alguno por existir el eximente de responsabilidad aludido.

- **Ausencia del elemento axiológico para iniciar la Acción – Imposibilidad de incoar la Acción.**

De acuerdo con las consideraciones previas, consideramos que se encuentra configurado un hecho de fuerza mayor desde el 25 de marzo de 2020, en los términos del artículo 64 del Código Civil, fecha en la cual se declaró la emergencia por la Pandemia del COVID- 19.

La fuerza mayor predicada, está plenamente reconocida en Colombia, de hecho, mediante Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria, que además fue prorrogada por medio de la Resolución 844 de 2020 de la misma entidad, así como, mediante Decreto 417 de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio nacional.

En el mismo sentido, el Ministerio de Vivienda expidió el Decreto 579 de 2020, mediante el que adoptó medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, donde en su artículo primero, estableció:

> *"Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020,* ***se suspende*** *la orden o ejecución de* ***cualquier acción*** *de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa* ***que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupadospor arrendatarios****, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003".* (el resaltado es fuera de texto)

Así las cosas, es claro que, de conformidad con el decreto citado, el cual se encuentra tácitamente prorrogado mientras dure la emergencia sanitaria y estado de emergencia económica, estableció que cualquier acción que tuviera como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios dicha acción quedaría suspendida.

En el asunto en concreto, se tiene que, dentro de las pretensiones de la demanda, la demandante solicitó la restitución del inmueble arrendado, sin embargo, de conformidad con el decreto aludido, la accionante se encuentra imposibilitada e impedida para ejercer la acción de restitución, pues dicha acción se encuentra suspendida, es decir, por el momento resulta imposible de ejercerse.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

A. Interrogatorio de Parte:

Me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte al demandante WILSON HURTADO LÓPEZ, a quien en la correspondiente audiencia le interrogare sobre los hechos referidos en la presente demanda.

B. Documentales:

1. Constancias de Once (11) transferencias electrónicas hechas por mi mandante a favor del arrendador demandante WILSON HURTADO LÓPEZ en su cuenta bancaria de BBVA, expedidas por el Citibank, mediante las que se efectuaron los pagos del 83% respecto de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021 y una por un valor de $5.750.794 realizada en el mes de junio de 2020.

Con todo respeto,

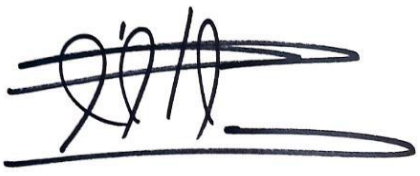

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.